



CANNABIS CONSULTING
ABOGADOS

**AGROINDUSTRIA DE LA CANNABIS SATIVA L. EN LA UE;
INSUFICIENCIA DE LA NORMATIVA UE SOBRE SEMILLAS CERTIFICADAS DE CÁÑAMO Y
URGENTE NECESIDAD DE REGULACIÓN SOBRE EL CONTENIDO PORCENTUAL EN THC
DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO DE NACIONES UNIDAS ST NAR 40**

Considerando que el desarrollo normalizado de la Industria del cáñamo en la Unión Europea (en adelante UE) es esencial para:

- Una economía europea próspera;
- Una política igualitaria e integradora de los hombres y mujeres dedicados a la agricultura;
- Una política medioambiental europea efectivamente sostenible, conforme a los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas (Global Goals for sustainable development), que garantice la conservación y cuidado de las poblaciones de abejas en toda la Unión Europea;

Considerando que, con carácter general, la UE sigue los standards de fiscalización internacional para la planta de cannabis, sus extractos y tinturas, de acuerdo con los Convenios internacionales de 1961 y 1971, en formas diferentes según cada legislación nacional de los Estados miembros, de acuerdo con el Convenio de 1988; y considerando que en la UE se entiende por cáñamo industrial aquellas variedades de cannabis sativa incluidas en dicha categoría vegetal oficial en la EU Plant Variety Database: **A-85, cáñamo, hemp, chanvre**. Para distinguir la planta de cáñamo industrial, con derecho a la percepción de ayudas y subvenciones comunitarias, de otros tipos de cannabis sin tales prerrogativas, la normativa UE destinada a la regulación de las ayudas europeas al cultivo del lino y cáñamo textil determinó, a partir de la campaña de 2002, que: *«para el cáñamo destinado a la producción de fibras, el pago por superficie se supeditará, asimismo, a la utilización de variedades cuyo contenido de tetrahidrocannabinol no exceda el 0,2%»*.

Considerando que existe una dicotomía legal, que diferencia el cannabis en dos categorías:

Cannabis droga-tipo o Cannabis THC

Cannabis fibra-tipo, Cannabis CBD o cáñamo industrial.

Considerando de esencial transcendencia para la economía europea, en el marco de la Política Agraria Común en materia de cáñamo industrial, así como para la determinación de la conceptualización de la planta de cannabis como tipo-fibra o tipo-droga, la formula contenida en la **Norma ST/NAR/40** (pág. 21), que constituye el Manual para la identificación y el análisis del Cannabis de Naciones Unidas.

Considerando que todos los Estados miembros de la UE son firmantes de la Convención Única de 1961 y demás Convenciones internacionales mencionadas, y considerando que, al margen de la normativa UE en el ámbito de la Política Agraria Común para las semillas certificadas de cáñamo industrial 0.2%THC, de conformidad con la normativa y protocolos internacionales, debemos de respetar el contenido del citado Manual para la identificación y el análisis del Cannabis de Naciones Unidas STNAR40, entendemos que ello exige la armonización de su contenido con la normativa UE sobre el cáñamo industrial, siendo que los postulados de ambos marcos normativos no son coincidentes, lo que trae consigo muchos problemas de orden legal y económico y desventajas y perjuicios para la Industria Europea del Cáñamo.

Considerando que el citado Manual-Protocolo ST NAR 40, en su última publicación de enero del año 2010, refiere al cannabis industrial como aquel caracterizado por su bajo contenido en principio activo D9THC y alta concentración en CBD, que comprende diversas variedades de cannabis sativa L. obtenidas para usos agrícolas e industriales, estableciendo un contenido en THC hasta el 1%; entendemos que el contenido de dicho Protocolo, de aplicación internacional, debe interpretarse, armonizadamente, dentro del contexto del artículo 28 de la Convención sobre Estupefacentes de 1961, en cuanto señala que el citado Convenio "*no se aplicará al cultivo de la planta de cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas*".

Consideramos que, al margen de la catalogación de las semillas de cáñamo certificadas, la UE debe regular adecuadamente la distinción entre el cannabis droga-tipo y fibra-tipo, de acuerdo con el método generalmente aceptado en el ámbito internacional, este es, el uso de la relación de los cannabinoides THC, CBN y el CBD, por medio de la fórmula internacionalmente establecida, que se contiene en la Norma ST/NAR/40, en su pág. 21:

$$X = \frac{[THC] + [CBN]}{[CBD]}$$

[THC]	Area of THC in the chromatogram
$X > 1$	Drug-type cannabis
$X < 1$	Fibre-type cannabis

Conforme a la fórmula internacionalmente aceptada.

Si el ratio [THC + CBN]/ [CDB] es <1, se considera un tipo de fibra.

Si la relación es > 1, se considera la planta un tipo de droga.

https://www.unodc.org/documents/scientific/Cannabis_manual-Sp.pdf

https://www.unodc.org/documents/scientific/ST-NAR-40-Ebook_1.pdf

Considerando, de acuerdo a la normativa internacional, que el artículo 28 de la Convención sobre Estupefacientes de 1961 y la normativa UE sobre el cáñamo industrial deben acoger de forma universal, uniforme y standarizada el 1% THC para la diferenciación legal, en materia de política criminal, industrial y agraria, entre cannabis droga-tipo y cannabis fibra-tipo.

Considerando que la cuestión anterior merece una amplia reflexión política, jurídica y económico-financiera, y precisa de un debate político inmediato en el ámbito de las Instituciones de la UE, de indudable trascendencia global por su importancia para la economía europea, en relación con el desarrollo de la Política Agraria Común del cáñamo industrial, con incidencia en cuestiones de legalidad, seguridad jurídica y político-criminal, así como también, en aspectos sociales y medioambientales de relevancia, por medio del presente documento, solicitamos la promoción y el favorecimiento de un amplio debate político, jurídico y social, que escuche a los diferentes agentes económicos y asociaciones de agricultores y otros agentes sociales implicados en la Industria Europea del Cáñamo.

Considerando que, la normativa europea actual sobre cáñamo industrial perjudica los intereses de los agricultores europeos y el desarrollo de la citada Industria y resulta insuficiente para satisfacer las necesidades y expectativas de este creciente y próspero sector económico, estimamos que el establecimiento de un límite legal europeo entre el cannabis droga-tipo y el cannabis fibra-tipo es una necesidad económica y de política-criminal, siendo que los agricultores europeos necesitan un marco de seguridad jurídica uniforme en el desarrollo del cultivo de cáñamo industrial, sin riesgo de criminalización, y a tal fin es imprescindible aceptar uniformemente el límite del 1 % THC establecido por el Protocolo NNUU ST NAR 40, del mismo modo que es aplicado en Suiza.

Considerando la experiencia italiana, siendo objetivamente constatable que, transcurrido poco más de un año y medio de la entrada en vigor de la Ley nacional sobre la promoción y el desarrollo de la cadena de producción industrial del cáñamo industrial, se ha confirmado el desarrollo de un notable fenómeno económico, social y mediático relacionado con el cannabis fibra-tipo o “Cannabis Light”, con el nacimiento de más de un millar de nuevas empresas agrícolas y comerciales, con la consiguiente generación de riqueza, empleo y crecimiento económico para un sector tradicionalmente en crisis que, ante la inexistencia de regulación específica, ha obligado a las asociaciones nacionales de agricultores a diseñar e instaurar un sistema de autorregulación con un protocolo disciplinario de producción para garantizar la calidad y la trazabilidad de los productos, con el objetivo de contribuir a la seguridad jurídica y la standarización de los procedimientos técnicos agronómicos y con la finalidad de proteger al consumidor final.

Considerando que el sector del cáñamo presenta elementos importantes de investigación, desarrollo e innovación, tanto en la agricultura como en la industria, con especial referencia a la bioeconomía, y siendo muchas las empresas con voluntad de acción e inversión para un mayor desarrollo del sector del cáñamo industrial, entendemos que se precisa normativa comunitaria responsable que promueva la agroindustria europea del cáñamo, sector que pierde actualmente toda su competitividad al acusar los perjuicios derivados de los standards vigentes en la cercana Suiza, que rigurosamente aplica el 1% THC establecido en la Norma NNUU ST NAR40.

Considerando que la fijación de standards de general aplicación en la UE es esencial para el normal desarrollo de la AgroIndustria Europea del Cáñamo, en igualdad de condiciones que otras partes del Mundo (EEUU, Canada, Australia, Israel), se precisa con premura y urgencia, una regulación europea rigurosa, adecuada y uniforme, que permita a los agricultores europeos la especialización en el cultivo de cáñamo, con perfecta definición, al margen del uso de semillas de cáñamo certificadas incluidas en los catálogos europeos, de lo que deba entenderse por cannabis fibra-tipo o cáñamo dentro del marco de la UE, garantizando el desarrollo económico, la debida y necesaria seguridad jurídica y la estricta diferenciación del cannabis droga-tipo del cannabis fibra-tipo, con determinación de los límites de THC que deban contener los productos naturales procedentes del cáñamo industrial, incluidos, en su caso, los alimentos o complementos destinados al consumo humano y/o animal.

Clara Colomer | Cannabis Consulting Abogados Founder and CEO

European Lawyer- 12040 ICAV Lawyer

Whatsapp Phone +34 600 406 043

cccccc@icav.es

info@cannabisconsultingabogados.es

Avv. Giacomo Bulleri | Lawyer and Consulcanapa Founder

Whatsapp Phone +39 328 069 1826

www.studiolegalebulleri.eu

giacomo.bulleri@gmail.com

Studio Legale dell'Avv. Carlo Alberto Zaina

avvocato.zaina@studiolegalezaina.com